



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.  
Septiembre tres (3) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. 2021-00041 – ACCION DE TUTELA contra: SEGUROS BOLIVAR S.A. Y CLINICA LA RIVIERA  
Actor: ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, en consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a los entes accionados.

2.- Requiérase a SEGUROS BOLIVAR S.A. y CLINICA LA RIVIERA, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3.- Acompañese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO            VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO- RAD. Nro. 2021-0078-00  
Demandante:       ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA  
Demandado:        JORGE ALBERTO RESTREPO LEON

Se encuentra al despacho la demanda DECLARATIVA VERBAL de Resolución de contrato de promesa de compraventa, interpuesto por ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA, contra NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO, con el fin de estudiar sobre su admisión o inadmisión, para lo cual se tendrán las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 621 del código general del proceso, modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual señaló el requisito de procedibilidad, en los asuntos susceptibles de conciliación, para acudir ante la jurisdicción civil, en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, el artículo 621 en su párrafo, señala otra excepción y es que se hayan solicitado medidas cautelares con la demanda.

Al observar la demanda presentada se tiene que no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el artículo mencionado, es decir no es un proceso divisorio ni de expropiación, y no se demandan personas indeterminadas, y aunque se solicita el embargo y secuestro de bienes dentro de la demanda, esta medida no es procedente en esta clase de procesos, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P. donde la medida que cabe en los procesos declarativos es

- a) *la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universidad de bienes.*
- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
- c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren caudado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Señala que para decretar la medida el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Entonces tenemos que la demandada verbal instaurada, es para un proceso civil, cuya materia es conciliable, pero no se allega el requisito de procedibilidad, para iniciar la acción, como es el acta de conciliación extrajudicial, es decir, no se agotó el requisito previo de la conciliación, obligatorio para esta clase de proceso, lo cual da lugar a rechazo de plano de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, la demandante intenta subsanar este requisito aduciendo que se pide embargo y secuestro de un bien inmueble, que nada tiene que ver con el que se pide la resolución en la demanda, si bien es cierto que solicita medidas cautelares lo cual haría excluir el requisito de procedibilidad en este caso, (*parágrafo 1º. Del artículo 590 del C.G.P.*) no es menos cierto que la medida cautelar solicitada no cabe en esta clase de procesos, ya que por su naturaleza como lo es un declarativo, no permite esta clase de medidas, como si se tratara de un ejecutivo, y como lo señala el artículo 590 antes citado, en su numeral



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

primero el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida,

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda DECLARATIVA VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesta por ANTONIO DE JESUS BERRIO TABORDA, contra NELSON JAVIER LOPEZ DELGADO, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 del 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0079-00  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.  
Demandado: IVETH EGGLETH NUÑEZ ARRIETA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *El valor indicado en el hecho primero de la demanda no concuerda con el que se encuentra consignado en el pagare aportado a la misma. art. 82-5 del C.G.P.*

2.- *En la demanda no se señala desde cuando se hace exigible la cláusula aceleratoria.*

3.- *En la solicitud de medidas cautelares se debe indicar la dirección de la empresa y a quien se debe oficiar, para hacerlas efectivas.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A**, por intermedio de apoderada judicial contra **IVETH EGGLETH NUÑEZ ARRIETA Y RUFINO MANUEL VARILLA DIAZ**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada CATALINA GARCIA CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 240.614 del C.S.J. como apoderada de la Cooperativa FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, septiembre tres (3) de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO      VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE      RAD. Nro. 2021-0062  
Demandante:      OSCAR ARDILA SERRANO  
Demandado:      JHON JAIRO RAMOS OREJARENA

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de junio de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El día 30 de junio de 2021, se inadmitió la demanda verbal de restitución del inmueble arrendado presentada por el señor OSCAR ARDILA SERRANO contra JHON JAIRO RAMOS OREJARENA, por no reunir los requisitos legales, que se enlistaron en los numerales 1 al 10 de la parte considerativa del mismo y se otorgó un término de cinco (5) días para subsanarlos.

La parte demandante, mediante su apoderado, presenta el día siete (7) de julio de 2021, es decir dentro del término otorgado, un escrito donde manifiesta que subsana los numerales 1, 2, 3 4, 5, 6, 7, 8, 9 y en cuanto al 10, retira la pretensión número 6 de la demanda.

Al observar el despacho la forma en que el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda, encuentra que no se hizo la corrección ordenada mediante auto de fecha 30 de junio del presente año, respecto de los numerales:

- ✓ *Numeral 6 teniendo en cuenta que vuelve e incluye temas que son excluyente y confunde los valores adeudados de los cánones de arrendamiento con la figura de juramento estimatorio del artículo 206 del CG del p.*
- ✓ *Numeral 7 dado que solo se le solicito que explicara qué meses o años son los que adeuda y hace declaración bajo juramento estimatorio situación que no es procedente, teniendo en cuenta que este medio de prueba tiene otro fin tal y como lo estipula la norma adjetiva civil ante citada.*

Por lo anterior, como quiera que no cumplió con la carga procesal indica el pasado 30 de junio del presente año, se debe rechazar la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Verbal de restitución del inmueble arrendado, instaurada por OSCAR ARDILA SERANO, contra JHON JAIRO RAMOS OREJARENA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** ORDENAR devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **septiembre 9 de 2021.**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0060-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: VIRGELINA TOMBE CAMAYO

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de JULIO de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con auto de fecha 14 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto se presentan varias inconsistencias en la misma, donde se le pidió al demandante subsanar en el sentido que no se indicó desde cuando se hace exigible la cláusula aceleratoria del título valor, "si desde que se generó la obligación condicional o desde que se incurrió en mora por el obligado. Igualmente las fechas de la demanda no concuerdan con las del pagare. Así mismo en el hecho cuarto de la demanda se indica que el deudor se encuentra en mora desde el 10 de marzo de 2017, fecha en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria del pagare 060266100004333, pero en el pagare se indica como fecha de vencimiento, es confuso y se debe aclarar, además se le pidió que aclarar si se está exigiendo el título valor por mora o por incumplimiento de la obligación".

Para tal fin se le concedió un término de cinco (5) días, allí también se le indicó que debía aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para el traslado y archivo.

El demandante por intermedio de su apoderado, el día 16 de julio de 2021, presentó un escrito donde se limita a transcribir la demanda, pero no cumple con la carga que le impuso el juzgado de aclarar los hechos confusos, señala que la fecha en que se hace efectiva la cláusula aclaratoria es el diez de marzo de 2017, fecha de vencimiento del pagaré, tal como se observa de la lectura del mismo, tampoco aclara si la ejecución es por incumplimiento de la obligación, o por el vencimiento del título valor.

Al observar el despacho la forma en que el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda,, encuentra que no se hizo la corrección que se solicitó mediante auto atrás mencionado, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó, se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra VIRGELINA TOMBE CAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                    DIVISION MATERIAL RAD. Nro. 2019-0039-00  
Demandante:            EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA  
Demandado:             LUIS MARTIN AVILA ARIZA, PALESTINO AVILA ARIZA Y OTROS

Al despacho se encuentra nuevamente el presente proceso de DIVISION MATERIAL, con el fin de resolver la petición que eleva la señora LILIA AVILA BOLIVAR, mayor y vecina de esta ciudad, quien dice actuar en nombre propio y en calidad de heredera del señor LUIS MARTIN AVILA ARZIA, Q.E.P.D. quien solicita hacerse parte dentro del presente proceso de división material.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La señora LILIA AVILA BOLIVAR, por intermedio de apoderado judicial, solicita hacerse parte dentro del presente proceso de división material, para lo cual otorgó poder al profesional del derecho HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, como apoderado principal y CARLOS ARTURO MONTES ORTIZ, como sustituto, y allegan el certificado de defunción del señor LUIS MARTIN AVILA ARIZA, y el registro civil del nacimiento de LILIA AVILA BOLIVAR. Los anteriores mencionados elevan solicitud para hacerse parte en el presente proceso.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas se acredita con el registro civil de nacimiento, allí se demuestra que la señora LILIA AVILA BOLIVAR, es hija del señor LUIS MARTIN AVILA ARIZA, pero no se demuestra la condición de heredera para hacerse parte en este proceso.

No se puede confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero, la cual se debe acreditar con la aceptación expresa o tácita de la aceptación de la herencia, como lo pregona el artículo 1298 del código civil.

Está claro la diferencia entre estos dos conceptos, y la manera como debe probarse la calidad de heredero para lo cual será necesario acreditar que se tiene vocación para suceder, además que se ha aceptado la herencia, de allí que no se puede confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero, el registro civil establece la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación expresa o tácita para configurar título de heredero (art. 1298 del C.C.) Y se prueba con el auto que hace el reconocimiento o la escritura aprobatoria de la adjudicación o partición.

Así las cosas, no se reconocerá a la señora LILIA AVILA BOLIVAR, como parte en este proceso, por no acreditarse su condición de heredera, tal como lo señala el artículo 1298 del Código civil colombiano.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

**RESUELVE**

PRIMERO. No RECONOCER a la señora LILIA AVILA BOLIVAR, como heredera del señor LUIS MARTIN AVILA ARIZA, por no haberse allegado la prueba para demostrar tal condición en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO            VERBAL –PERTENENCIA- RAD. Nro. 2017-0066-00  
Demandante:      NELSON ENRIQUE CORREA AREVALO  
Demandado:        AUGUSTO VIDAL PERDOMO

A cabalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, en su providencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2021, donde se confirma íntegramente la sentencia del 4 de diciembre de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de fecha 24 de agosto de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0075-00  
Demandante: CREZCAMOS S.A.  
Demandado: BENILDA GOMEZ

Téngase por notificada a la señora BENILDA GOMEZ, demandada en este asunto, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del proceso, de acuerdo con el memorial suscrito y allegado por ella, a este despacho el día 31 de agosto del presente año, vía correo electrónico.

El demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por Estados de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda (artículo 91 del Código General del proceso).

Librese oficio para la notificación del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0046-00  
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar donde pueda ser citado la demandada, en memorial allegado a este despacho mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a la demandada DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ, de quien se devolvió la comunicación por la causal "Dirección errada-no existe".

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0023-00  
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.  
Demandado: ORFILIA BARRERA VEGA Y VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. en su último inciso, se entiende reasumido por el abogado EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, el poder que le había sido sustituido a la doctora YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO.

En cuanto a la notificación que pasa el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que allegue las constancias de envío y entrega de las notificaciones por aviso que dice allegar en el memorial al final y en el acápite de anexos, pero que al revisar el correo no enviado a este despacho, no aparecen dichos anexos, a fin de corroborar si las notificaciones se realizaron correctamente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Cimitarra, Santander, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	STIVEN PARRA RINCON
DEMANDADO	GERMAN SALAZAR CAMARGO
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00083-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de STIVEN PARRA RINCON, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de GERMAN DARIO SALZAR CAMARGO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderado judicial de STIVEN PARRA RINCON. en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                   SERVIDUMBRE ESPECIAL HIDROCARBUROS RAD. Nro. 2019-0016-00  
Demandante:            CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S  
Demandado:             FERNANDO SIERRA LOPEZ E INVERSILO

Inmediatamente désele respuesta al apoderado de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S informándole que el titulo número **460260000036237**, que fuera consignado a este despacho, para el proceso de la referencia, fue enviado por conversión el 31 de octubre de 2019, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con oficio número 2019-00067, de fecha 31 de octubre de 2019, conforme a las constancias que existen en el expediente.

Por lo tanto, deberá dirigirse a ese despacho para solicitar la devolución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Septiembre 9 de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO            VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. Nro. 2020-0085-00  
Demandante:     MANUEL DE JESUS HERNANDEZ CASTELLAR  
Demandado:       MARTHA RUBIELA RUA TORRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del C.G.P. del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, córrasele traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 *ibidem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**  
Cimitarra-Santander.  
Septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. 2021-00081 Proceso de ejecución.  
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO.**

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

### I. HECHOS

El presente libelo de ejecución con garantía real (pagare e hipoteca), suscrito entre la entidad financiera BBVA Colombia y la señora Viviana Rueda, el presente expediente fue sometido a reparto el pasado treinta (30) de agosto de la anualidad, y le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad quien rechaza la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efector de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: **(i)** Jurisdicción. **(ii)** Competencia. **(iii)** Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. **(iv)** Demanda en forma.;

El presente libelo bajo el radicado 2021-00081, soporta las pretensiones en una garantía real (*hipoteca y título valor-pagare*), en unos hechos (5 y 15) del cuerpo de la demanda la apoderada de la parte actora indica que se acumule las demandas, dado que en este juzgado cursa un proceso bajo el radicado 2020-00103 y en su oportunidad se le cito para que compareciera como acreedor hipotecario dejando vencer la oportunidad.

Considera entonces este despacho judicial con todo respeto que el competente para conocer la presente demanda ejecución con radicado 2021-00081, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad por las siguientes circunstancias: **(i)** Los artículos 462 y 463 de la obra adjetiva civil, refieren las actuaciones que puede realizar el acreedor hipotecario cuando se le cita a un proceso, estableciendo un tiempo para comparecer ya sea como acreedor hipotecario o incoando demanda como tal, así mismo la demanda deber reunir los requisitos del artículo 82 *ibídem*. Para el sub judice, el juzgado homologo no podía declarar la falta de competencia dado que no se analizó si efectivamente cursaba ante este juzgado dicho proceso, como anexo de la demanda debía acompañarse el mandamiento de pago del proceso que cursa ante este estrado judicial documento que brilla por su ausencia, por otra parte, al artículo 462 inciso segundo indica que debe hacer el acreedor hipotecario cuando no acata



alguna de las dos arista del inciso primero de este canon, como no lo hizo solo podía comparecer al proceso inicial es decir 2020-00103, como un tercero y hacer valer sus derechos, pero no con una acumulación de demandas porque ya le feneció es oportunidad y solo le queda la posibilidad de presentar una nueva demanda ejecutiva de garantía real, de forma autónoma. (ii) No se analizó el preceptos 463 numeral 6, dado que allí indica que cuando se promueva un proceso para la efectividad de una garantía real solo podrá acumularse demandas otros acreedor hipotecario situación que no acontece en la demanda 2021-00081 y 2020-00103, teniendo en cuenta que esta última es un ejecutivo quirografario, por lo tanto no puede este atraer un expediente ejecutivo singular con un ejecutivo con hipoteca, salvo lo regulado y en la oportunidad del artículo 462, nuestra de ello es que el siguiente canon 464 que habla de acumulación de proceso ejecutivos en su numeral 1 indica que para que puedan acumularse estos proceso (*quirografario e hipotecario*) quien debe hacer la petición es el de garantía real, es decir el juzgado que recibió este dossier con garantía real debía librar la orden de apremio y una vez realizada esta actuación la parte demanda solicita la acumulación del proceso de ejecución singular 2020-00103 al ejecutivo con hipoteca 2021-00081.

*"De este precepto se desprende que dicho acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado"<sup>1</sup>.*

Por lo antes mencionado, este estrado judicial rechaza la demanda ya mencionada por falta de competencia, por lo tal razón, enviara el presente expediente con todos sus anexos al superior funcional de este circuito judicial - Juzgado Civil del Circuito, para que allí conozca y se decida, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia. Lo anterior de conformidad con los cañones 33, inciso segundo del artículo 90 y 139 norma adjetiva civil

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia del presente proceso de ejecución con garantía real propuesto por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO, conforme lo expuesto en la parte motiva y se propone desde ya el conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 29, 90 inciso segundo y 139 CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR él envió del presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA**

JUEZ

<sup>1</sup> AC1300-2019.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION GARANTIA INMOBILIARIA.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILLINGTON AMADO RODRIGUEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00084-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

De acuerdo a la competencia conferida por el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 65 Ibidem y el inciso 1° y 2° del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía mobiliaria y su pago directo, promovida por **BANCO DE BOGOTA** contra **WILLINGTON AMADO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **7570445**.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inmovilización del siguiente vehículo:

PLACA:	<b>GQU034</b>	CHASIS	<b>9G4B2MBV3LPC01132</b>
MARCA:	FOTON	COLOR:	BLANCO
MODELO:	2020	SERVICIO:	PUBLICO
MOTOR:	<b>76109302</b>	CLASE:	<b>CAMIONETA</b>

De propiedad de **WILLINGTON AMADO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. Nro. **7570445**, a efectos de proceder con su entrega al acreedor **BANCO DE BOGOTA** Librese la respectiva comunicación a las autoridades competentes.

**TERCERO:** DEJAR a disposición de éste Juzgado, el automotor referido en el numeral anterior, en las instalaciones de **PARQUEADERO Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S.** (Calle 37 # 52-177, barrio "Bosques de la Cira" de Barrancabermeja), organismo autorizado para el resguardo de vehículos retenidos por orden judicial. Cumplido lo anterior se decidirá sobre la entrega al acreedor garantizado.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, con T.P. 114.422 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Cimitarra, Santander, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	COOMULTRASAN.
DEMANDADO	JOSE CRUZ y LUIS MONTOYA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2018-00062-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandando Al respecto,

### I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 12 de abril del 2018, libró mandamiento de pago, el pasado 21 de marzo de 2019, se notificó personalmente el señor José Arbey Cruz (fl 26), sin que hubiera ejercido su derecho de defensa o contradicción, por otra parte, el apoderado de la parte demandante realizo las actuaciones necesarias para poder llevar acabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C. G. del P. (fl 47-63), el pasado 29 de junio del presente año, el curador ad litem se notificó de la demanda e interpuso recurso de reposición frente a la orden de apremio del pasado 12 de abril de 2018. de cual se le corrió traslado a la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

El descontento y el soporte del recurso horizontal radica fundamentalmente en que el título valor-pagare soporte del presente libelo no reviste los requisitos formales por cuanto la carta de instrucción data del 9 de diciembre de 2015 y el pagare es presentado dos años después de la anterior fecha por lo tanto no existe una obligación clara y expresa, por lo tanto, solicita al juzgado reponer el auto de fecha 12 de abril de 2018.



Esta célula judicial teniendo en cuenta lo anteriormente indicado expondrá en primer lugar que es lo que se puede aducir por intermedio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago y como segundo punto que se debe entender por requisitos formales del título ejecutivo: **(i)** La norma adjetiva civil establece en su inciso segundo del artículo 430 que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición, en caso que no se adviertan, el juez no los podrá reconocer en la sentencia, para la presente litis, el apoderado judicial del demandado utiliza este medio de impugnación para indicar que el documento que ostenta la calidad de título ejecutivo adolece de tales requisitos formales (*fecha de creación de la carta de instrucción y fecha en que se hizo exigible el pagare*), aspectos que serán tratados en el siguiente ítem. **(ii)** Los requisitos formales del título ejecutivo varían en la medida del documento aportado a la foliatura si es una sentencia judicial, una confesión o un título valor, los cuales cumplen con sus propios requisitos formales en particular, además de lo que indica el precepto 422 del C. G. del P.; que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en el sub-litem es un título ejecutivo - título valor - pagare, cartular que tiene las mismas características y formalidades a la letra de cambio por lo tanto las normas a observar son las indicadas en el Código de Comercio a partir de su artículo 619 y siguientes, en el expediente a folio 4 del cuaderno principal se aportó el cartular y allí se observa que cumple con los requisitos formales siendo estos elementos la esencia del documento y para el presente asunto el pagare debe ostentar los que indica el canon 671, que son:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quien lo crea.*
3. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
4. *El nombre del girado.*
5. *La forma de vencimiento.*
6. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Para el caso de marras, establece el apoderado del demandado que existe ausencia de requisitos formales, elementos que no son formales tal y como quedo indicado sino accidentales y la norma comercial establece que se debe hacer en caso de no estar, tal y como lo indica el inciso 3 y 4 del artículo 621 C. Co.; así mismo la ausencia de estos elementos accesorios no generan ineficacia del título tal y como se desprende del canon 897 ibídem es decir las demás apreciaciones indicadas por el demandado son requisitos accesorios los cuales se suple con la misma norma o la parte interesada deberá hacerlo mediante los medios probatorios que establece el C. G. del P., en su norma 165, situación que no realizo la parte demandada. v. gr., por cuanto no es la vía procesal para invocarlas ya que el medio idóneo para realizar tales planteamientos es mediante las excepciones de mérito o de fondo de que tratar el artículo 784 del C Co, proceso de ejecución en ejercicio de la acción cambiaria en la contestación de la demanda, reiterante que no se debe utilizar este recurso horizontal para exponer circunstancias de las cuales el legislador indico porque mecanismo debe hacerlo el demandado.



Como colofón, este despacho judicial no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 12 de abril de 2018, así mismo se observa que al momento de contestar la demanda (*fl. 76 del cuaderno ppral*), no se interpusieron excepciones de fondo, por lo tanto, no se citara a audiencia de que trata el artículo 392 y 443 ibídem y se procede de conformidad con lo indicado en el artículo 440 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 12 de abril de 2018, por las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** SE ORDENA seguir adelante con la ejecución de que trata el artículo 440 y del C.G. del P.

**TERCERO:** CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, por ser un proceso de mínima cuantía

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                    VERBAL SUMARIO -SIMULACION ABSOLUTA- RAD. Nro. 2021-0042-00  
Demandante:            EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, SAUL GONZALEZ ORTIZ Y OTROS  
Demandado:             OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del código general del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: De las excepciones DE MERITO, propuestas por el demandado OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ, por intermedio de su apoderada judicial, córrasele traslado a la parte demandante EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, SAUL GONZALEZ ORTIZ, RUTH GONZALEZ ORTIZ Y NORALVA GONZALEZ ORTIZ, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda que hace el señor OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ, por intermedio de su apoderada judicial.

TERCERO: Tener y reconocer a la abogada VALERIA MONTOYA MESA, portadora de la T.P. número 230.343 del C.S.J. como apoderada judicial del señor OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0035-00  
Demandante: GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO GONZALEZ

Atendiendo las ultimas directrices del Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo CSJSAA21-74 del 20 de agosto de 2021, este despacho informa a todas las partes en este proceso verbal de pertenencia, que la audiencia inicial del artículo 327 del C.G.P. que se encuentra señalada para el día primero (1º.) de octubre de 2021, a las tres (3) de la tarde, se realizara en forma PRESENCIAL, en la sala de audiencias ubicada en la sede del juzgado, ubicado en la calle 7ª No. 4-25 barrio centro del municipio de Cimitarra Santander.

Cualquier inquietud la podrán solicitar al abonado telefónico 6260093 o al correo institucional del juzgado que es [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior para que dispongan lo necesario para la presencia de las partes, apoderados y testigos a la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**

Cimitarra, Santander, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	CRISTIAN ESTEBAN SAENZ FLOREZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CURUMANI
RADICADO	2021-00042
INTERLOCUTORIO	SUBSANAR ACTUACION

Al despacho se encuentra la presente acción constitucional, con el fin de decidir acerca de su admisión.

**SE CONSIDERA**

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que: **1)** El Accionante deberá indicar el sitio de residencia o domicilio a fin de poder establecer competencia. **2)** Deberá dar claridad referente a quien es el accionante por cuanto en el cuerpo del derecho de amparo, se coloca al señor CRISTIAN ESTEBAN SAENZ FLOREZ, y en el acápite de notificaciones se coloca a la señora YAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ.

Por lo tanto, se concederá un término de **tres (3) días** para que informe esta situación, de conformidad con el artículo 17 del decreto 2591 de 1991. Con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 17 ibídem.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de admitir la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de **tres (3) días** para subsanar con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con el artículo 17 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA SANTANDER.  
Septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. 2021-00043 - ACCION DE TUTELA. Contra: **DISICO S.A.** Actor: **MARTHA LILIANA ARIZA GONZALEZ.**

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces.
- 2.- Requiérase a la gerente de la entidad accionada de este municipio para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.
3. - Acompañese copia de la demanda de tutela.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                    VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00  
Demandante:            CARLOS MORENO PEREZ  
Demándado:             CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, FRANCISCO GONZALEZ CORTES Y OTROS

Atendiendo las ultimas directrices del Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo CSJSAA21-74 del 20 de agosto de 2021, este despacho informa a todas las partes en este proceso verbal de pertenencia, que la audiencia inicial del artículo 327 del C.G.P. que se encuentra señalada para el día primero (1º.) de octubre de 2021, a las 8:30 a.m. se realizara en forma PRESENCIAL, en la sala de audiencias ubicada en la sede del juzgado, ubicado en la calle 7ª No. 4-25 barrio centro del municipio de Cimitarra Santander.

Cualquier inquietud la podrán solicitar al abonado telefónico 6260093 o al correo institucional del juzgado que es [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior para que dispongan lo necesario para la presencia de las partes, apoderados y testigos a la misma.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Septiembre 9 de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0026-00  
Demandante: BANCAMIA S.A.  
Demandado: JOSE SANTIAGO TREJOS CANO Y VIVIANA MARCELA AYALA

El despacho se pronuncia respecto de la petición que eleva el apoderado de la parte demandante donde solicita pronunciamiento sobre la petición elevada el día 18 de marzo de 2021, respecto de las medidas cautelares.

Este despacho se ha pronunciado ya en dos oportunidades sobre la solicitud elevada por el apoderado en autos de fecha 25 de febrero de 2019, donde se le ha indicado que la petición tal y como esta invocada no puede dársele trámite alguno, ya que no se puede aprehender dicha cosa, y ser entregada a un secuestre, por ser un bien intangible, sin cuantificación económica y se torna inocua la medida que ha sido creada para un fin distinto al acá pedido.

Con auto de fecha 24 de marzo de 2021, se reitera lo antes dicho, donde se resolvió la solicitud que dice no ha sido resuelta, auto que fuera notificado el 25 de marzo de 2021.

En cuanto al embargo de las cuentas del demandado, si se decretaron por auto de fcha 24 de marzo de 2021, y se ofició a las diferentes entidades bancarias a las que se solicitó las cuales ya allegaron respuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0044-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA

Se le informa a la señora apoderada de la parte demandante que este despacho judicial libro mandamiento de pago en la demanda de la referencia el pasado 18 de mayo de 2021, notificado por estados el día 20 de mayo de 2021, y publicado en la página de la rama judicial, en el micro-sitio asignado para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0194-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA

El despacho no atiende la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, de requerir a la entidad pagadora a fin de que materialice la medida de embargo de la mesada pensional del demandado por las siguientes razones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 del Decreto 1211** de 1990, y conforme a la respuesta emitida por el señor Pagador de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, tratándose de régimen especial en materia laboral y prestacional, la única excepción admitida es la del caso de alimentos, hasta el 50% de aquellas,

La parte demandante mediante su apoderado, sustenta su petición con la sentencia **T-581 de 2011**, este despacho al revisarla encuentra que no se refiere al tema planteado.

la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Sentencia T-448 de 2006, se ha referido a este tema y ha señalado que, de ordenarse la medida, se incurriría en una vía de hecho por el error sustantivo, visto como vulneratorio de los derechos fundamentales del demandado, por tanto, desconocer la aplicación de una norma que protege derechos y disposiciones de orden constitucional como lo es el derecho al mínimo vital, sería contrario a derecho.

En la sentencia C-507 de 2002, La Corte constitucional estudiando la constitucionalidad de la norma en comento (art. 173 del decreto 1211 de 1990), dijo, reiterando lo dicho en sentencias anteriores, que la inembargabilidad de las prestaciones antes de configurar una violación al principio de igualdad, constituye una protección efectiva al trabajador, al dejar incólume el valor de su fuerza laboral, por ella se busca, no solo la subsistencia del trabajador, sino también la de su familia, garantizando, así la protección de lo expuesto en artículo 53 de la Carta Política.

En conclusión, se tiene que la inembargabilidad de las pensiones, en lugar de menoscabar los derechos legales de los acreedores que aspiran a respalda sus créditos con aquellas, lo que permite es salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital del demandado (Ley 100 de 1993 y Decreto 1211 de 1990).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ALIMENTOS RAD. Nro. 2021-0061-00  
Demandante: INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS  
Demandado: HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha tres (3) de agosto de 2021, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El día tres (3) de agosto de 2021, este despacho emitió auto concediendo a la actora un término de cinco (5) días para allegar las constancias de retiro de la demanda inicial ante el Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá, en virtud del principio del *non bis ídem*, en razón a que existe otra demanda que este despacho envió por competencia a dicho juzgado, por la cual se le concedió al actor un término de cinco (5) días para allegarla.

Dicho auto se notificó por estados el día 5 de agosto de 2021, y fue publicado en el micrositio del juzgado de la página de la Rama Judicial.

El termino concedido venció el pasado 12 de agosto de 2021, sin que la apoderada de la parte demandante, manifestara si dio cumplimiento a lo ordenado atendiendo que existen constancias de recibido de la oficina de apoyo de los Juzgados de Paloquehao en Bogotá y que dicha demanda le fue remitida al Juzgado 26 de Familia de Bogotá.

Así las cosas habrá de rechazarse la demanda ejecutiva, por cuanto la parte actora no cumplió la carga impuesta por este despacho como antes se dijo, atendiendo que no se pueden tramitar dos procesos paralelos por los mismos hechos, en virtud del principio antes indicado, y el termino para ello se encuentra vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal por alimentos de mínima cuantía instaurada por INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS, contra HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0172-00  
Demandante: COOMULTRASAN LTDA  
Demandado: JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que el señor Curador Ad-litem del demandado, solicitara el aplazamiento de la audiencia señalada para el día de hoy, a las tres de la tarde, sustentando el mismo, en que fue citado el día 8 de septiembre del año 2021, a las 9 de la mañana, a la Unidad de Restitución de tierras de la ciudad de Barrancabermeja.

Así mismo el apoderado de la parte demandante, había solicitado aplazamiento de esta audiencia, teniendo en cuenta que el demandado ha manifestado su intención de normalizar la obligación contraída.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 3°. Inciso segundo atendiendo que se presenta una fuerza mayor para APLAZAR esta audiencia, el despacho la acepta y decide APLAZAR la audiencia que se encontraba señalada para el día de hoy a las 3 de la tarde.

Oportunamente se señalara nueva fecha para llevarla a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO                    **DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMUN RAD. Nro. 2019-0135-00**  
Demandante:            **JANETH MATEUS MARIN**  
Demandado:             **ELIAS MATEUS QUIROGA**

**OBJETO**

Al despacho se encuentra el presente proceso Divisorio y venta de la cosa comun, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por las partes, donde se solicitan la terminación del proceso por transacción.

**SE CONSIDERA**

Las partes presentan un **CONTRATO DE TRANSACCION**, celebrado el 31 de agosto de 2021, donde manifiestan su intención de dar por terminado el litigio de forma voluntaria, y suscriben contrato de compraventa del predio objeto del litigio, el cual se identifica como lote de terreno denominado LOTE No. 2 de la manzana N.05 de la urbanización LA VILLA ubicada en el perímetro urbano de Cimitarra, departamento de Santander

Solicitan la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. y que se levanten las medidas cautelares interpuestas dentro del mismo.

El artículo 312 del código general del proceso, señala que: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.---...---.....--- El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. "*

Se tiene que el contrato de transacción allegado cumple con los requisitos exigidos por la norma transcrita anteriormente, pues celebro por las partes, el mismo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y fue presentado por las partes en esta litis, por tanto no hay lugar a correr traslado del mismo.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la TRANSACCION realizada entre las partes en el presente proceso, la cual se encuentra plasmada en el contrato de fecha 31 de agosto de 2021, aportado a este expediente el pasado primero de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso Divisorio y venta de la cosa común, seguido contra ELIAS MATEUS QUIROGA, propuesto por JANETH MATEUS MARIN, quien obra mediante apoderado judicial, por TRANSACCION entre las partes.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado por cuenta del presente proceso, para lo cual se libran los oficios que sean pertinentes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0030-00  
Demandante: ROSA MARIA SANCHEZ AGUILERA  
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y JOSE RUBEN PEREZ TORRES

Por ser viable la petición anterior elevada por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. se accede a la misma, en consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander contra JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, con cedula de ciudadanía No. 88275135, demandado en este proceso, y donde actúa como demandante LA FINANCIERA COMULTRASAN, radicado bajo el número 2020-00070.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado segundo Promiscuo Municipal, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para que se tome nota en el proceso antes mencionado.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente, con los insertos que sean necesarios, para que se inscriba este embargo de remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0068-00  
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS  
Demandado: MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y JOSE MARIA QUIROGA QUIROGA

Téngase por notificada a la demandada MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del proceso, de acuerdo con el memorial suscrito por ella y allegado a este despacho el día 03 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico.

La demandada podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por Estados de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda (artículo 91 del Código General del proceso).

Líbrese oficio para la notificación del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2021-0022-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS

Al despacho se encuentra la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante donde manifiesta que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2021-00031 se tramita proceso de reorganización empresarial, el cual fue aceptado por auto del 16 de julio de 2021, y se anexo copia de dicha providencia.

**SE CONSIDERA**

El numeral 1º del artículo 161 del código general del proceso señala que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*"1.-Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención".*

Se tiene entonces, que como lo informa la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial abreviada formulado por LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS. Y allí dispuso informar a todos los acreedores, la fecha del inicio del proceso, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución.

Por tal razón y teniendo en cuenta la solicitud que eleva la apoderada no se suspenderá el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que el artículo 7º. De la ley 1116 de 2006 señala lo siguiente:

*ARTICULO 7º NO PREJUDICIALIDAD. El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.*

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO de menor cuantía, instaurado por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL RAD. Nro. 2020-0078-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble con matrícula 324-70750, tal como lo certifica la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **324-70750**, predio URBANO ubicado en la carrera 3 peatonal número 3-14 del municipio de Cimitarra.

**SEGUNDO:** Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$242.272.) m.cte que deberán ser sufragados por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448, del 28 de diciembre de 2015. También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

**TERCERO :** Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0031 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 9 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.